



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2021-00063-00
DEMANDANTE: NESTOR LIBARDO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN GARCÍA ROMERO

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 7 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Recurso de reposición en subsidio de Apelación (Rótulo 0024)

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición aduciendo que el Despacho no podía haber efectuado el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para a continuación decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello pues con la demanda se solicitó como medida cautelar la de inscripción de la demanda, sin que aquella se hubiere efectuado.

Consideraciones

En efecto el artículo 317 del C.G.P., dispone que el juez no podrá requerir a la parte demandante para que efectué las diligencias de notificación de los demandados, “(...) *cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*”

De la lectura de la anterior disposición se extrae que, para que el Despacho no pueda requerir al demandante para que inicie las diligencias de notificación del demandado bajo el apremio del desistimiento tácito, es necesario que previamente se hubieren decretado medidas cautelares pendientes de ser consumadas.

Es decir; que mientras no exista medida cautelar decretada y que esté pendiente de materialización, el Juzgado puede requerir al demandante para que de inicie los trámites de notificación del demandado, so pena de desistimiento.

Pues bien, en el presente asunto es claro que aunque el demandante en efecto solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 154-30914 de la O.R.I.P., de Chocontá, aquella **no ha**

CHRISTIAN M.

sido decretada. Véase que mediante auto de 20 de mayo de 2021, expresamente se advirtió que **previo al estudio** de la medida cautelar “(...) *deberá el demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda conforme el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., en el término judicial de diez (10) días.*”, sin que el demandante hubiere cumplido con aquella carga procesal para si quiera estudiar la procedencia o no de la cautela solicitada.

En suma, como en el presente evento no ha sido decretada medida cautelar alguna; en aplicación del artículo 317 del C.G.P., el Despacho mediante auto de 26 de octubre de 2021 -que se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno- requirió al demandante para que adelantará los trámites de notificación del demandado en el término de 30 días, y como no lo hizo la decisión contenida en el auto del pasado 7 de febrero de 2022 habrá de confirmarse.

Respecto al recurso de apelación, esté se concederá como quiera que la providencia de 7 de febrero de 2022 puso fin al proceso -Núm. 7° Art. 321 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 07 de febrero de 2022.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO** en contra del auto de 07 de febrero de 2022 ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos de la Circular PCSJC20-27 del C.S. de la J., y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43040e09bb0ceea32318d47636f45a4cb48c5fc4b1ba8bfcf0d1f052d3bcfc0e

Documento generado en 21/02/2022 12:17:48 PM

CHRISTIAN M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>